



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá, trece de septiembre de dos mil veintidós

Ref: Recurso de Apelación Auto. Divorcio de Carolina Omaña Arguello contra Alessandro Comin  
Radicado 11001-31-10-022-2021-00853-01

## **ASUNTO**

Procede esta funcionaria a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la decisión adoptada el 23 de febrero de 2022<sup>1</sup> emitida por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, mediante la cual declaró infundado el incidente de nulidad.

### **1. ANTECEDENTES:**

El señor Alessandro Comin, a través de apoderada judicial, promovió incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo que el 22 de octubre de 2021 fue intervenido quirúrgicamente por un desprendimiento de retina con desgarre temporal superior del ojo izquierdo y, el día 10 de noviembre de 2021 le fueron cortados los puntos, debido a lo cual estuvo incapacitado para ver televisión y manipular computador, *tablet* y teléfono, por tanto, su apoderado advierte que “*en el evento de que la parte demandante haya remitido alguna comunicación esta no fue recibida por mi poderdante, ya que nunca llegó a la bandeja de entrada dicha notificación*”; asegura que doña Carolina era conocedora del mencionado procedimiento, pues comparte techo lecho y mesa con el demandado, sumado a que lo atendió durante y después de la operación.

Sostiene que solo hasta el 6 de diciembre de 2021, logró revisar el correo electrónico, enterándose de que la apoderada de la demandante había solicitado al despacho el vencimiento de término para contestar la demanda, sin que hubiera podido ejercer su derecho a la defensa, pues, si fue enviada a su correo, en la bandeja de entrada no se evidencia tal situación; considera que debía notificarse personal o físicamente.

La demandante recorrió el traslado del incidente, exponiendo que no se ha vulnerado derecho del demandado, toda vez que fue notificado personalmente el 26 de octubre de 2021 y por conducta concluyente el 6 de diciembre de 2021.

### **La decisión atacada**

Data del 23 de febrero de 2022, mediante el cual el Juez de primera instancia declaró infundada la nulidad propuesta, tras considerar que el 26 de octubre de 2021, el despacho remitió un mensaje de datos al correo electrónico [alesandro.comin.carraro@gmail.com](mailto:alesandro.comin.carraro@gmail.com), junto con los archivos correspondientes: demanda, pruebas, anexos, acta de reparto y auto admisorio, y obtuvo la confirmación de entrega al correo electrónico, incluso el mismo demandado, mediante correo electrónico informó que desde el 22 de octubre de 2021, había sido operado por un desprendimiento de retina y manifestó que la promotora de la pretensión no le había remitido comunicación de la demanda presentada en su contra.

Como el 7 de diciembre el mismo demandado informó sobre la prórroga de su incapacidad por 20 días más, pese a que ya había sido notificado personalmente desde el 26 de

<sup>1</sup> Folios 37 a 40 del cuaderno del incidente de nulidad.

octubre, en auto del 13 de diciembre se ordenó tenerlo por notificado personalmente, exhortando a la secretaría para que corriera nuevamente los 20 días de traslado de la demanda.

## El recurso

Inconforme con la decisión el incidentante la impugnó<sup>2</sup>, solicitando que se declarara la nulidad correspondiente arguyendo que, como estaba operado de la vista y la demandante tenía acceso a su correo, aprovechó para borrar el mensaje y solo hasta el día 6 de diciembre de 2021 se enteró del vencimiento de término de traslado, mediante correo que remitió la apoderada de su contraparte al despacho y, si bien, por auto del 13 de diciembre de 2021 el juez ordenó correr traslado por 20 días, también ordenó al secretario reenviar el mensaje del 26 de octubre de 2021, lo cual no se cumplió.

## 2. CONSIDERACIONES:

El problema jurídico radica en determinar si la decisión de declarar no probada la causal de nulidad por indebida notificación se ajustó a derecho.

Luego de estudiada la actuación, esta funcionaria, aunque encuentra acertada la decisión adoptada por el juez de primera instancia que, por tanto, se mantendrá, deberá revocar la providencia atacada, pues se ha configurado la causal de indebida notificación, veamos por qué:

Sea lo primero indicar que las causales de nulidad constituyen controles de legalidad establecidos para corregir o sanear los vicios que se configuren en el curso de un proceso, así lo establece el artículo 132 C.G.P. en punto a la notificación, el tratadista Hernán Fabio López Blanco resalta su importancia, cuando indica: *"cumple un papel central en el desarrollo del derecho fundamental del debido proceso, pues impide que se puedan hacer efectivas decisiones judiciales sin dar la oportunidad previa de su controversia"*<sup>3</sup>, existe la principal que es la personal y las subsidiarias, pues, ante la dificultad que se presenta en muchos casos para practicar la primera, la única forma de lograr la tramitación ágil del proceso es acudiendo a las subsidiarias.

Ahora bien, en el caso bajo examen, se tiene que el 25 de octubre de 2021, se admitió la demanda de divorcio instaurada por la señora Carolina Omaña Arguello contra el incidentante, el día siguiente, a través del correo electrónico institucional del despacho, se notificó el auto admisorio de la demanda al señor Alessandro Comin, a la dirección de correo [alessandro.comin.carraro@gmail.com](mailto:alessandro.comin.carraro@gmail.com), adjuntando los archivos en PDF denominados *"1.Demanda, 2.Pruebas, 3.Anexos, 4.Acta de Reparto, 5.Auto admite"* aunque quedó la siguiente anotación: *"se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"* folios 20 a 22 del cuaderno principal.

El 6 de diciembre de 2021, la demandante remitió correo tanto al juzgado, como al demandado anexando memorial en el que informaba que había vencido en silencio el término de traslado de la demanda, frente a lo cual, don Alessandro el 7 de diciembre siguiente por la misma vía adjunto memorial informando que no había recibido copia de la demanda ni de la providencia de admisión de esta y, que, desde el 22 de octubre se le había practicado cirugía en el ojo izquierdo por lo cual estaba incapacitado para utilizar dispositivos electrónicos, solicitó además, que se le informe si figuraba como demandado y, en caso afirmativo, se le remitiera mediante correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos, como del auto que admitió la demanda, para poder ejercer su derecho a la defensa.

El juez, teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado, dispuso tenerlo por notificado el 29 de octubre de 2021, no obstante, ordenó que por secretaría se controlara el término de 20 días, como quiera que el proceso había permanecido al

<sup>2</sup> Folios 42 a 49 del cuaderno incidente de nulidad.

<sup>3</sup> Libro Código General del Proceso, Editores Dupré, 2016, pág. 739 y 740.

despacho desde el 2 de noviembre de 2021 y, que se le reenviara a don Alessandro al correo electrónico el mensaje de datos del 26 de octubre en el que se le había notificado el auto admisorio de la demanda (folio 35 Cuaderno principal).

El 9 de febrero de 2022 se rindió informe secretarial, en el que se hace constar que el proceso ingresa al despacho, luego de haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, respecto a la permanencia del expediente en la secretaría durante el término de traslado a la parte demandada, que venció en silencio.

La Corte Constitucional ha señalado que *“la notificación es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.”*, tal acto ha sido destacado por la jurisprudencia constitucional como un elemento estructural del derecho fundamental al debido proceso, en cuanto que, por su intermedio, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una determinada actuación procesal, lo que busca es asegurar la legalidad de las determinaciones que se adopten al interior de la misma, permitiendo que los distintos sujetos procesales puedan ejercer los derechos de defensa y contradicción.

Ahora bien, encuentra esta Magistratura que acertó el juez en su decisión del 13 de diciembre, respecto a que se contabilizara el término, atendiendo las circunstancias señaladas por el demandado y a que el proceso permaneció al despacho para resolver sobre una medida cautelar; sin embargo, al revisar el expediente, observa esta Magistratura que el secretario no cumplió cabalmente con lo ordenado, pues omitió reenviar al correo electrónico del demandado el mensaje de datos remitido el 26 de octubre en el que se le había notificado el auto admisorio de la demanda y se adjuntaba el escrito de la demanda sus anexos y la providencia a notificar; en tales circunstancias, si bien se enteró de la existencia del proceso de divorcio adelantado en su contra, no se le ha dado a conocer la demanda y sus anexos, por tanto no ha tenido la oportunidad de recorrer el traslado correspondiente, en consecuencia, no se ha cumplido el propósito de la notificación que es el enteramiento de la demanda y los documentos que la soporten, por tanto, no hay notificación en legal forma del auto admisorio.

Teniendo en cuenta las particularidades del caso, se configura la causal de indebida notificación personal, en consecuencia, se revocará la providencia de primera instancia y en su lugar se declarará probada la causal invocada, manteniendo la decisión de primera instancia de tener por notificado al demandado el 26 de octubre de 2021, pero, ordenando que el término de traslado empiece a correr una vez le sea reenviado el correo remitido el 26 de octubre de 2021 a la dirección electrónica del demandado. Sin condena en costas por haber prosperado el recurso.

Conforme a lo anotado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 23 de febrero de 2022 proferido por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá D.C., y en su lugar **DECLARAR** probada la causal de nulidad por indebida notificación, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** MANTENER la decisión de dar por notificado al demandado a partir del correo electrónico remitido el 26 de octubre de 2021, no obstante, **ORDENAR** que el término de traslado empezará a correr una vez le sea reenviado el correo mediante el cual se surtió la notificación, con la inclusión de todos sus anexos, a la dirección electrónica del demandado.

**TERCERO: Sin condena** en costas al recurrente.

**CUARTO:** Remitir oportunamente el expediente al Juzgado de origen.  
**Notifíquese,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Díaz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42754fa935e90a12f864daac49dd9f1d1478f4fe3d025e38a6e64d42231f7326**

Documento generado en 13/09/2022 04:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**